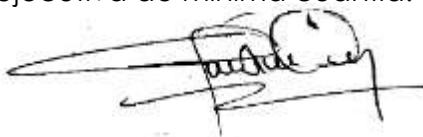


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de mayo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.



**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100067-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLOMBIA COOP
DEMANDADO: GILBERTO MURILLO COCA y
MIGUEL HERNANDO GÓMEZ MESTIZO

I. ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia.

II. CONSIDERACIONES

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley.”*

En ese sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, que: *“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”*.

“La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado”

Así las cosas, se advierte que el título ejecutivo base de la pretensión “pagaré No. 2615755, no cumple los requisitos de la norma en cita y tampoco con la exigencia relacionada con la forma de vencimiento a que hace mención el artículo 709 del Código de Comercio, por no contener una obligación clara y expresa, como quiera que no se indicó la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas sino que por el contrario, en el pagaré se dejó estos espacios en blanco. Únicamente, en la parte inicial del documento figura como fecha de inicio 17/11/2020, lo que podría aducirse este día como fecha inicial para el pago de cada una de las cuotas; no obstante, en las pretensiones de la demanda, relaciona el día 03, al parecer, como si fuera entonces esa data en la que debía cancelarse cada una de las cuotas.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 029 del 1° de junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Circunstancia anterior, que hace incierto el pago de la obligación por cuotas, toda vez que no existe claridad del día cierto determinado en la que se haría exigible el pago de la obligación adquirida a doce meses, artículo 673 del Código Civil concordante con el artículo 711 Ibídem.

En ese orden de ideas, si bien, en el pagaré base de ejecución, relaciona una suma de dinero que será pagadera en 12 cuotas, suscrito el 3 de noviembre de 2020, no puede determinarse en qué momento debía cancelarse la obligación contraída por el deudor (s), máxime cuando el demandante en los hechos y pretensiones relaciona fecha diferente a la impuesta al inicio del pagaré.

De acuerdo con lo precedente, el pagaré No. 2615755 del 3 de noviembre de 2020, no cumple con los requisitos señalados en precedencia para que preste mérito ejecutivo, como quiera que no es una obligación expresa, clara y exigible. En consecuencia, deberá NEGARSE el mandamiento de pago solicitado.

Po lo anteriormente señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

RESUELVE,

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO.- No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico.

TERCERO: Archivar la presente demanda, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552d3cfc6c6ba7b4f7035f323277b731b648ac7fe816e4a3a2a43e78fb171a3a

Documento generado en 31/05/2021 04:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**